



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, enero veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2014-00246-00 (Int. 12845), promovida por YURLEY ADRIANA DELGADO JAIMES en contra de IVAN PATRICIO PADILLA SALCEDO.

Habiéndose presentado el trabajo de partición en el proceso de la referencia, se dispone correr traslado del mismo por el término de cinco (5) días conforme lo dispuesto en el Art. 509 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

Juez

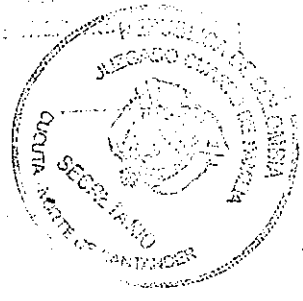
A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Ciudad de México, 30 ENE 2020
Se notifica, por el presente, a usted, que el día 30 de enero de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modificó el Reglamento de la Ley de Ingresos para el Estado de México.

El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

17

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA PRADA RAMON
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MORA OLAYA
RADICADO:	54 001 31 60 004 2019 00 662 00 (16.640).

Teniéndose que el plazo concedido de cinco (5) días para subsanar se encuentra vencido, la parte demandante guardó silencio, por lo cual se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

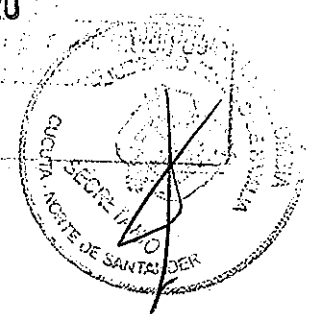
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CLASIFICADO

3.0 ENE 2020

Se notifica a la parte interesada que el presente es un documento de carácter informativo.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO;	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CESAR DURAN DURAN
DEMANDADA:	MARIA EUGENIA ROMERO RINCON
RADICADO No.	54 001 31 10 004 -2008 00 243 00- (8559).

Como quiera que en este despacho judicial, se llevó a cabo el proceso de alimentos, instaurada por la señora MARIA EUGENIA ROMERO RINCON contra el aquí demandante y a favor de su hija SYDR.

Según solicitud de la parte demandante, se ordena correrle traslado a la señora MARIA EUGENIA ROMERO RINCON por el término de diez (10) días notificándosele y enterándola de la petición de disminución de la cuota de alimentos, para lo que estime conveniente, lo anterior según el núm. 6º del art. 397 del C.G.P.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la demandada la existencia de esta solicitud, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

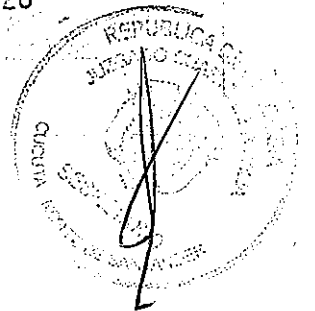
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO SUPLENTE

Ciudad, 13-6-ENE-2020

Se notifica a...

El Secretario...





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (Inv. Paternidad)
DEMANDANTE:	YULAMI YOSELIN JAIMES MANOSALVA
DEMANDADO:	ALEX GILBERTO CLARO BAYONA
RADICADO:	54 001 31 10 004 – 2013 00 033 00 - (11.614).

Transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido y la parte demandada mediante apoderada judicial presentó escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo medio exceptivo, de lo que se corrió traslado, y aunado a ello la parte actora recorrió el mismo.

Se dispone señalar el día **LUNES DIECISEIS (16)** del mes de **MARZO de 2020** a la hora de las **TRES (3:00) P. M.** para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones.

- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

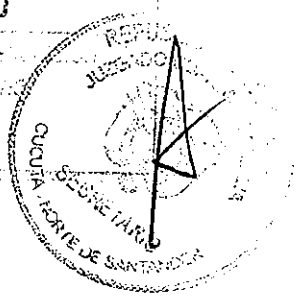
JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

30 ENE 2020

Oficia,
Se notifica por el presente a usted que el
efecto de la carta de la notificación

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO;	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ZULAY CORONEL ALCINA
DEMANDADO:	NELSON ORLANDO RINCON PEÑA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2015 00 302 00 - (13.472).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos, adelantado por la señora ZULAY CORONEL ALCINA contra NELSON ORLANDO RINCON PEÑA.

Del oficio allegado de CAJAHONOR, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

Igualmente, **OFICIESE** a CAJAHONOR, informándoseles que la medida cautelar de las cesantías e indemnizaciones, se encuentran **LEVANTADAS**, de acuerdo al proveído del 12 de noviembre de 2015 y oficio No. 4417 del 23 de los mismos, visto a los folios 43 – 44 ídem.

OFICIESE en tal sentido.

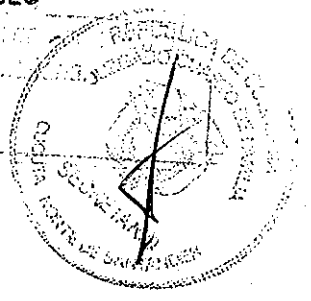
NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

30 ENE 2020

El Secretario.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	FANNY RIOS CASTELLANOS
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO GONZALEZ VARON
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2017 00 247 00 - (15.163).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora FANNY RIOS CASTELLANOS contra el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ VARON.

1-. De los escritos allegados por parte de las partes, se anexa al expediente y como quiera que el señor demandado, solicita entrega de títulos judiciales descontados demás por parte del Pagador de la Fiscalía General de la Nación y como que la señora demandante autoriza entregar los títulos judiciales, por valor de \$715.629, \$930.370 y \$300.000, se ordena la entrega al Doctor ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, según autorización del señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ VARON.

2-. Del Oficio allegado por parte de **TRANSUNION**, se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

3-. De la solicitud de Regular las Visitas, solicitado por el demandado, visto al folio 54 ídem, se le corre traslado a la demandante, por el mismo término anterior, para que se manifieste al respecto, en caso de guardar silencio es que está de acuerdo.

4-. Igualmente se les informa que mediante diligencia de audiencia del 26 de octubre de 2017, se acordó que en vacaciones de junio y de diciembre serán de por mitad, debiéndose dar estricto cumplimiento a la misma, teniéndose en cuenta el proveído del 15 de mayo de 2018, cuaderno de alimentos, se les pondrá de presente la reglamentación de visitas, donde se ofició al ICBF, COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO, COMANDANTE DE POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

3 0 ENE 2020

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA

El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, enero veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2019-00269-00 (Int. 16247), promovido por EDWIN AREVALO NAVARRO en contra de MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO RODRIGUEZ.

Mediante auto del 18 de junio de 2019 este Despacho admitió la demanda de DIVORCIO de la referencia, encontrándose debidamente notificada la demandada, quien comparece al proceso a través de apoderado, presentando contestación de la demanda y excepciones, de las cuales se corrió el traslado correspondiente y fijándose como fecha para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 372 del C. G. P. el 4 de febrero de 2020 a las 9 a. m.

Los señores apoderados, debidamente reconocidos en el proceso, presentan escrito en el que señalan que las pretensiones de la demanda fueron resueltas mediante escritura pública No. 3603 del 2019, suscrita ante Notaría, por lo cual solicitan el archivo del proceso.

En consecuencia, atendiendo los señores apoderados solicitan una forma de terminación anormal del proceso, la cual es procedente para el caso que nos ocupa, estamos ante una causal de improseguibilidad del proceso, por haberse superado las diferencias de las partes, conforme lo señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de DIVORCIO radicado 2019-00269-00 (Int. 16247), promovido por EDWIN AREVALO NAVARRO en contra de MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO RODRIGUEZ, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer que, en firme esta providencia, se archive definitivamente el proceso.

NOTIFIQUESE.

Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

30 ENF 2020

El Secretario,





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ KATHERINE RODRIGUEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO:	ALEX SIERRA PEDRAZA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 675 00 - (16.653).

Teniéndose que el plazo concedido de cinco (5) días para subsanar se encuentra vencido, la parte demandante guardó silencio, por lo cual se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

30 ENE 2020

COPIA

Se notifica a

El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
54 001 31 60 004 – 2019 00 270 00 (16.248).**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, contestación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., recibida el 24 de enero hogaño en el correo electrónico de éste Juzgado, manifestando que el día 23 de los corrientes remitió a la Secretaria de Educación de Norte de Santander, la hoja de revisión en estado APROBADA, por lo cual, se encuentran a la espera que la entidad territorial allegue la resolución para proceder con el pago. De igual forma, la Secretaria de Educación de Norte de Santander, informo que mediante oficio de radicado No. NDS2020EE001102, comunico a la señora Irene Fernández que el tramite prestacional “pensión de invalidez” fue reportado en estado aprobado, por lo que se precederá a la elaboración del acto administrativo para posterior notificación.

Téngase en cuenta que la titular del Despacho estuvo de permiso por estudio, autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander. Para lo que estime conducente. San José de Cúcuta, Enero 20 de 2020.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero 27 de 2020.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por la Señora **IRENE FERNANDEZ**, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y **FIDUCIRIA LA PREVISORA S.A.**, por presunto incumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2019.

1. ANTECEDENTE PROCESAL

A través del fallo de tutela de la referencia, éste Juzgado amparó los derechos fundamentales de la señora **IRENE FERNANDEZ**, resolviendo: “(...) **SEGUNDO: Ordenar** a la Secretaria de Educación de Norte de Santander, por intermedio del Secretario de Despacho, Dra. Myriam Ortega Quintero o quien haga sus veces, que en termino de cuarenta y ocho (48) horas, en caso de que no se hubiere hecho ya, proceda a enviar el acto administrativo a la Fiduciaria la Previsora S.A., haciendo las aclaraciones pertinentes, al caso de la señora Irene Fernández. **TERCERO: Ordenar** a la Fiduciaria la Previsora S.A., que una vez haya recibido el expediente de la accionante, en un término no superior a los tres (3) días hábiles subsiguientes proceda a revisar nuevamente el acto administrativo y una vez aprobado sea devuelto a la Secretaria de Educación de Norte de Santander. **CAURTO: Ordenar** a la Secretaria de Educación de Norte de Santander que una vez recibido el expediente con la aprobación de la Fiduprevisora, en un término no superior a los tres (3) días hábiles subsiguientes proceda a emitir la resolución (acto administrativo), reconociendo el derecho y ordenando el pago de la prestación; de igual forma, proceder a la notificación de la docente Irene Fernández. Seguidamente, la resolución se encuentra ejecutoriada, deberá enviar copia de la misma a la Fiduprevisora S.A., para que proceda a pagar en la suma que corresponda, en la periodicidad debida, en un término no superior a los diez (10) días hábiles subsiguientes. (...)”.

2. INCIDENTE DE DESACATO

La incidentista, promueven incidente de desacato, solicitó el cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho en la fecha 20 de junio de 2019.

3. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

Mediante proveído de noviembre 08 de 2019, se dispuso obedecer y cumplir lo decidido por el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia, mediante Auto de 21 de octubre de 2019. Asimismo, se requirió al inmediato superior de la Secretaría de Educación de Norte de Santander, como al representante legal de Fiduciaria la Previsora S.A.

Asimismo, el 10 de diciembre de 2019, de conformidad con la respuesta de la Secretaria de Educación de Norte de Santander se requirió nuevamente a la Fiduciaria la Previsora S.A.

El día 13 de enero de 2020, ante el silencio guardado por la Fiduciaria la Previsora S.A., dio apertura al Incidente de Desacato.

Cumpliendo con el debido proceso, el 20 enero de 2020, se abrió a pruebas el trámite incidental.

La Secretaria de Educación de Norte de Santander¹. A través la Jefe del Despacho manifestó que revisado el sistema ON BASE, se tiene que la Fiduprevisora no ha enviado la correspondiente hoja de revisión que contenga la aprobación de la prestación objeto de la presente acción.

La Fiduprevisora S.A.². A través del Gerente Jurídica de Negocios Especiales, comunico que dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo constitucional, procedió a estudiar la prestación PENSION DE INVALIDEZ, el cual arrojó resultado aprobado y fue enviada la hoja de revisión el día 23 de enero de 2020 a la Secretaria de Educación de Norte de Santander, a fin de que esa entidad elabore la resolución con su respectiva orden de pago.

La Secretaria de Educación de Norte de Santander³. Informo que mediante oficio No. NDS2020EE001102 le comunico a la señora IRENE FERNANDEZ que el 23 de enero de 2020 la Fiduciaria la Previsora, reporto a la SED Norte de Santander la Hoja no. 1854844 en estado APROBADO, por lo cual, esa entidad Territorial procederá a elaboración del acto administrativo para la posterior notificación.

4. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Para resolver de fondo debemos recordar, que el Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

¹ Fol.136 y s.s.

² Fol. 148 y s.s.

³ fol.152

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)".

Como lo vemos, las normas transcritas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco legal del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita, de donde se deriva que si bien contra la decisión que resuelve el incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52.

Dicho incidente se debe tramitar a petición de parte, y se adelanta cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

En este orden de ideas, el juez constitucional en uso de poderes disciplinarios deberá verificar si dicho incumplimiento es cierto, pero no podrá modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, como regla general. Sin embargo, y solo de manera excepcional, el juez que conozca del incidente de desacato o la consulta puede introducir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o realizar ajustes a la orden inicial, si ésta es imposible de cumplir o se demuestra que la misma es absolutamente ineficaz en la protección del derecho fundamental amparado.

Por otra parte, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

Ahora bien, para resolver lo pertinente y establecer si la accionada incurrió en el hecho generador de desacato o si por el contrario no hay lugar a imponer sanción alguna, se realizara el siguiente análisis del caso concreto.

Respecto de los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato, debe precisarse que el ámbito de acción de aquel está definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cual fue el término otorgado para ejecutarla, y (3) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)⁴. Y en caso de existir el incumplimiento <<debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada>>⁵

El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificada la situación irregular, el juez debe encontrar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad, deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada razonable a los hechos.

⁴ Sentencias T-553/02 y T-368/05

⁵ Sentencia T-343/11.

Al realizar la evaluación con el fin de establecer si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben estar avaladas por la buena fe de la persona obligada. En ese sentido, conviene recordar los requisitos que la jurisprudencia ha señalado como “eximentes” de responsabilidad de los obligados: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa –porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁶.

5. CASO EN CONCRETO.

En presente caso, se tiene que la prestación “Pensión de Invalidez” de la señora IRENE FERNANDEZ, ya fue revisada y se encuentra en estado aprobado por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., la misma fue remitida al ente gubernamental, para que proceda a la elaboración del acto administrativo y posterior notificación, de lo cual la Secretaria de Educación de Norte de Santander ya notificó a la incidentante.

Así, analizados los argumentos y pruebas presentas por las entidades incidentadas SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., observa el Despacho que las referidas entidades con las actuaciones administrativas generadas vienen adelantando todas las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento de la sentencia judicial.

En ese sentido, no sería procedente indicar que las incidentadas se encuentran incumpliendo el fallo de tutela proferido por éste Despacho judicial.

En este orden de ideas, por ahora, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho, es dar por terminado el incidente de desacato, ordenándose el archivo de lo actuado, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el incidente de desacato, cuyo cumplimiento se alegaba por parte de señora **IRENE FERNANDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese de ésta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

TERCERO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Jueza

⁶ Sentencia T-368/05

